

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...21... días del mes de...DICIEMBRE...de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L**" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. **66/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 33483/376/S/2018 (D.G.R.)**;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 22/25 del expediente N° 33483/376/S/2018 D.G.R, el Dr. Arturo Valentín Lazarte, apoderado de GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L, CUIT N° 30-66047243-2 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2868/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/11/2019 obrante a fs.19 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$100.601,58 (Pesos Cien Mil Seiscientos Uno con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, período mensual 03/2018.

El apelante sostiene que no se verifica objetivamente en la especie la conducta descrita en los artículos 86 y 88 inc 3 del C.T.P. Arguye que la defraudación fiscal no surge por la simple verificación mecánica del vencimiento y la falta de pago, sino que debe surgir de algún tipo de maniobra que realice el sujeto obligado para substraerse del cumplimiento de su obligación.

Expresa que al vencimiento del tributo, la declaración jurada de la cual surge un crédito a favor del Fisco, se encontraba presentada, creando un título ejecutivo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hábil en su contra.

Arguye que, no se verificó en la especie el tipo subjetivo, ya que el hecho de haber presentado la declaración jurada, excluye cualquier posibilidad de imputación subjetiva de su conducta, y torna al acto sancionador nulo por ausencia de fundamentos. Cita jurisprudencia en este sentido.

Manifiesta que, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta por resultar desproporcionado su monto. Entiende que la multa se debe fijar según valores de un incumplimiento formal y no como si se tratara de una defraudación fiscal.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada, declarando la nulidad de la misma por carecer de motivación y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. Que a fojas 31/34 del Expte. N° 33483/376/S/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Sostiene que el artículo 86° inc. 2 del C.T.P., prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Alega que en relación con el incumplimiento material, elemento objetivo de la infracción imputada, surge de autos que la propia firma ha reconocido en su escrito recursivo haber efectuado las retenciones y haberlas depositado en forma tardía, por encontrarse frente a una situación compleja. De acuerdo a lo expuesto, el elemento objetivo ha quedado configurado.

Expresa que se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el art. 88 inc. 3 del C.T.P. y en el artículo 10° de la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Manifiesta que respecto al monto de la sanción aplicada, los arts. 86 inc. 2 y 75 del C.T.P, facultan a la D.G.R a disponer la graduación de la sanción, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la capacidad contributiva y el grado de culpa o dolo del infractor considerando entonces que deviene ajustado a derecho el



DESIGNACIÓN  
DE LA CAUSA  
N° 0000-0708



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la  
República Argentina

monto de la sanción aplicada establecida en el mínimo legal vigente. Cita jurisprudencia en igual sentido.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L, en contra de la Resolución N° M 2868/19 debiendo confirmarse la misma.-

III. A fs. 12/13 del expediente 66/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 118/20 de fecha 24/06/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y formal el recurso y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 19/10/2020: Pasen los autos a despacho para resolver.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L en el artículo 86 Inc. 2 del C.T.P.-

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/11/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...) *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...*"

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (25/11/2019), se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud del Art. 68 C.T.P el cual establece: "Las normas tributarias punitivas solo regirán para

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-8000-RT28



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-ISO 9001-2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Unión de la  
República Argentina

*el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves”, y la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.*

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de agente de retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Marzo de 2018, el día 26/04/2019, es decir, que existió un lapso de tiempo considerable entre el vencimiento de la obligación (12/04/2018) y el pago, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno





GESTIÓN  
EN LA CALIDAD

Tel: 5000-8788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Independencia de la  
República Argentina


conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

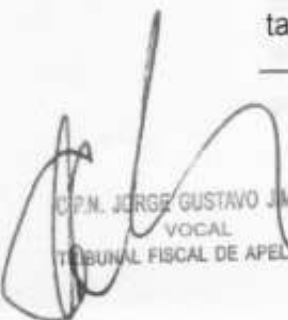
La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

*"El Ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha configurado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo"* (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *"el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa..."*.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.-

En el caso de GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al ingresar las retenciones practicadas con posterioridad al vencimiento del plazo para hacerlo, con lo cual concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P. -

El agente debió ingresar los importes retenidos, correspondientes a la Declaración Jurada del mes de Marzo de 2018, el día 12/04/2018, conservando los montos retenidos en su poder hasta el 26/04/2018, fecha en la que efectúa el pago del periodo reclamado con sus intereses.

Respecto al planteo del apelante sobre la nulidad de la Resolución cuestionada, teniendo en cuenta que la misma fue debidamente notificada y se encuentra suficientemente fundada, corresponde rechazar dicho planteo. Así se ha pronunciado la jurisprudencia, *"Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o una violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procedimentales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el sumariado, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no puede invocar la nulidad por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar"*. (cfr. CSJN Fallos 205:549; 247:52; 267:393, entre otros). TFN, Sala A "GRANERO ARGENTINO S.R.L.", Expte. N° 21.038-I, 01.06.04.-

Por lo tanto, mal puede sostener el apelante que la resolución es inválida, atento a que en todo momento hizo uso de su derecho de defensa conforme el procedimiento previsto en los Art. 123 y 134 C.T.P., con lo cual no se advierte el perjuicio ocasionado ni la afectación a su derecho de defensa, únicos supuestos



que habilitarían a declarar la nulidad del acto, por lo que el apelante no puede contradecir las consecuencias de sus propias acciones.

Sobre la demora en el pago, es oportuno remarcar al apelante que el hecho de haber ingresado los montos retenidos con posterioridad a su vencimiento, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los mismos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley otorga, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.


Respecto al monto de la multa aplicada, debemos analizar su graduación y el consecuente discernimiento en su aplicación, de acuerdo a las circunstancias del caso. En tal sentido, el artículo 75° del C.T.P. dispone: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas (...) la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor"*.

Por su parte, el Art. 86 inc 2 C.T.P, otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida.

Teniendo en cuenta el margen de apreciación otorgado por ley a la D.G.R. para imponer sanciones, lo cual no implica que se pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia valorar la gravedad de la infracción cometida y la conducta del infractor.

Por lo tanto, el ejercicio de la función punitiva de la Administración exige la evaluación de las circunstancias anexas al hecho constitutivo de la infracción, otorgando cierto margen de discrecionalidad para estimar la extensión de la sanción.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
SI-9000-0718



Directora de Gestión de la Calidad  
Certificada por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2017 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Provincia Tucumán

Respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se ha decidido *"Interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que posee límites que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales. El ejercicio de las facultades discrecionales que contienen los actos administrativos, deben ser analizados judicialmente dentro del orden normativo y conforme a principios lógicos objetivos, que integran la juridicidad del obrar administrativo. Obviamente ello no implica que el juez tenga la potestad de sustituir la decisión administrativa, produciendo una nueva integración del precepto abierto que habilita la facultad discrecional, sino su función consiste en examinar si el juicio prudencial realizado por el órgano administrativo, respecto a la concreta conducta singular, debidamente acreditada, esta ha sido razonablemente incluida en la extensión del concepto abstracta y genéricamente contenido en la proposición normativa".* Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; *in re "Salvatierra Edmundo Cesar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Nulidad – Revocación"*, Sentencia N° 465 de fecha 19/04/2017.

La norma le otorga al Fisco la posibilidad de sancionar la infracción con multa de 2 a 6 veces el importe retenido, dicha cuantificación de la sanción está condicionada por un lado por la aplicación del principio de razonabilidad y por otro en el margen de discrecionalidad que no es ilimitado.

Ello implica la existencia de coherencia y proporcionalidad entre la infracción, las circunstancias que rodean su comisión y la gravedad de las sanciones aplicadas.

La razonabilidad es un requisito de todo el accionar del Estado que consiste en la necesaria adecuación entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda - por desproporcionado- el fin público perseguido.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de





SECCION  
DE LA CALIDAD

No 8000 4789



Systema de Calidad de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Numero IRAM-000 1801 2014



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Provincia de Tucumán

razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Por su parte, Miguel S. Marienhoff sostiene que, la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L.T. 1989 – E, pág. 964). El mismo autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Esta razonabilidad debe ser exigida en todo el actuar del Estado y debe ser uno de los criterios de mayor estrictez para controlar los actos estatales, el cual consiste en evaluar que entre el contenido del acto y su finalidad exista relación de proporcionalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda –por su desproporción- el fin público perseguido.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, la capacidad contributiva del remiso y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, considero que existe una adecuada proporción en el monto de la sanción aplicada, por lo que deviene ajustada a derecho, siendo establecida dentro de los límites legales vigentes

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT N° 30-66047243-2, en contra de la Resolución N° M 2868/19, dictada con fecha 25/11/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$100.601,58 (Pesos Cien Mil Seiscientos Uno con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial.

Así lo propongo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para emitir esta resolución, en merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

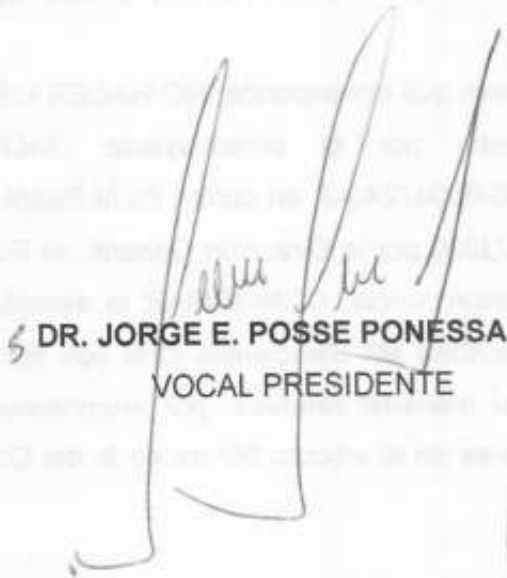
**RESUELVE:**

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L, CUIT N° 30-66047243-2, en contra de la Resolución N° M 2868/19, dictada con fecha 25/11/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$100.601,58 (Pesos Cien Mil Seiscientos Uno con 58/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

A.S.B

  
5 DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ